

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-037/2024.

DENUNCIANTE: SERGIO ALEJANDRO CRESPO GRACIA¹.

DENUNCIADOS: MARCO **ANTONIO** ANDRADE SAAB, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CRISTINA RIVERA SÁNCHEZ, CANDIDATA A SÍNDICA DEL **AYUNTAMIENTO** SAN DE ORIZATLÁN POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, LAURA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y PÉREZ LÓPEZ, SIMPATIZANTES DEL PARTÍDO POLÍTICO MORENA Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO.2.

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva que se emite en cumplimiento a la resolución de fecha dieciséis de agosto dictada por la Sala Regional Ciudad de México⁴ dentro del expediente SCM-JE-106/2024, en el que se revocó la determinación de veintiuno de junio que declaró la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Marco Antonio Andrade Saab, en su calidad de candidato a la presidencia de San Felipe Orizatlán, por el partido político Morena, Cristina Rivera Sánchez, candidata a Síndica del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán por el partido político Morena, Laura Hernández Martínez y José Pérez López, ambos simpatizantes del partido político Morena y el partido político Morena por *culpa in vigilando*.

 $^{^{\}mbox{\tiny 1}}$ En adelante Sergio Alejandro Crespo Gracia / recurrente / actor / denunciante.

² En adelante denunciado.

³ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

- 1.- Convocatoria. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la "Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, en los Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024"⁵, a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
- 2.- Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH, dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos Municipales.
- 3.- Etapas de los comicios para Ayuntamientos. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número IEEH/CG/082/2023, se establecieron las siguientes etapas:

Periodo de precampaña 2024	Periodo de intercampaña 2024	Periodo de campaña 2024	Jornada Electoral 2024
Del 23 de enero al 17 de febrero	Del 18 de febrero al 19 de abril	Del 20 de abril al 29 de mayo	02 de junio

4.- Denuncia. El tres de abril, el C. Sergio Alejandro Crespo Gracia, presentó denuncia ante el Instituto en contra de Marco Antonio Andrade

⁵ En adelante Convocatoria.

Saab, en su calidad de candidato a la presidencia de San Felipe Orizatlán, Cristina Rivera Sánchez, candidata a Síndica del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, ambos, por el partido político Morena, Laura Hernández Martínez y José Pérez López, ambos simpatizantes del partido político Morena y el partido político Morena por *culpa in vigilando*; ello por realizar presuntamente actos anticipados de campaña.

5.- El carácter de Marco Antonio Andrade Saab.

Fecha	Carácter del Denunciado
Del 26 al 28 de noviembre del 2023.	Inscripción para el registro al proceso interno de definición de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo por el partido político MORENA.
	(Marco Antonio Andrade Saab era aspirante).
19 de marzo 2024	Manifestación ante el IEEH de la postulación como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de San Felipe Orizatlán, por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".
	Acreditación en participación dentro del Proceso Interno de selección de Candidaturas del Partido político MORENA.

El carácter de María Cristina Rivera Sánchez.

Fecha	Carácter del Denunciado			
Del 26 al 28 de noviembre del 2023.	Inscripción para el registro al proceso interno de definición de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo para el partido político MORENA.			
	(María Cristina Rivera Sánchez era aspirante).			
19 de marzo 2024	Manifestación ante el IEEH de la postulación como candidato			

propietario al cargo de Síndico en el Municipio de San Felipe Orizatlán, por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".
Acreditación en participación dentro del Proceso Interno de selección de Candidaturas del Partido político MORENA.

El carácter de Laura Hernández Hernández.

Fecha	Carácte	r del D	enunciad	lo
20 do mayo da 2024	Simpatizante MORENA.	del	Partido	Político
29 de mayo de 2024	(Manifestación contestación.)	en	escrito	o de

El carácter de José Pérez López.

Fecha	Carácter del Denunciado			
28 de mayo de 2024	Candidato a Tercer Regidor postulado por el partido político MORENA en el municipio de San Felipe Orizatlán.			
	(Manifestación en escrito de contestación.)			

6.- Radicación de la denuncia interpuesta por Sergio Alejandro Crespo Gracia ante el IEEH. Con fecha siete de abril, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/051/2024⁶, ordenando la oficialía respectiva para la debida sustanciación del procedimiento, al igual que requirió diversa información al denunciante, asimismo ordenó realizar diversas diligencias.

7.- Oficialía Electoral. Siendo el día ocho de abril, con acta circunstanciada la autoridad investigadora procedió a practicar la certificación del contenido de doce direcciones electrónicas

⁶ En adelante PES/051/2024.

proporcionadas por el quejoso, culminando dicha certificación el mismo día del mismo mes, asentada con número de registro IEEH/SE/OE/345/2024.

- **8. Cumplimiento.** En data doce de abril, el actor dio cumplimiento a lo ordenado en el punto sexto del acuerdo de fecha siete de abril, emitido por la autoridad administrativa.
- **9. Acuerdo de cuenta.** El quince de abril, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el escrito del quejoso, mediante el cual determinó tener por contestado el acuerdo de fecha siete de abril, ordenando llevar a cabo Oficialía Electoral del lugar donde se suscitaron los hechos.
- **10. Segunda Oficialía Electoral**. Siendo el día dieciocho de abril, la autoridad investigadora procedió a constituirse en el domicilio de los hechos denunciados, culminando dicha certificación el mismo día del mismo mes, asentada con número de registro IEEH/SE/OE/CDE04/487/2024.
- 11.Acuerdo de cuenta y requerimientos. El veintinueve de abril, el Instituto, dio cuenta de oficio IEEH/CDE/04/22/2024, signado por el C. Jonathan Gómez Antonio, Enlace Electoral del Consejo Distrital Electoral 04 con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo, mediante el cual remitió acta IEEH/SE/OE/CDE04/487/2024, asimismo requirió al Partido MORENA, diversa información respecto del denunciado.
- **12.Acuerdo de Cuenta.** En fecha tres de mayo, la autoridad instructora, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por no cumplido el requerimiento hecho al partido político MORENA, en razón de lo anterior solicitó de nueva cuenta información al mismo.

- **13.Cumplimiento.** En fecha doce de mayo, Dalia del Carmen Fernández Sánchez en representación del Partido MORENA, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora.
- **14.Admisión y emplazamiento.** El día quince de mayo, el Instituto Estatal Electoral, admitió a trámite la queja y emplazó a las partes a efecto de comparecer en forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintitrés de mayo.
- **15.Tercer Oficialía Electoral**. Siendo el día veintiuno de mayo, con acta circunstanciada la autoridad investigadora procedió a practicar la certificación del contenido de una dirección electrónica, culminando dicha certificación el mismo día del mismo mes, asentada con número de registro IEEH/SE/OE/1298/2024.
- **16.Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintinueve de mayo en audiencia de ley, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el informe circunstanciado.
- **17.Remisión.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1627/2024 de fecha veintinueve de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal el expediente IEEH/SE/PES/1627/2024 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
- **18.Turno.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo la clave TEEH-PES-037/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para la debida resolución.

- **19.Radicación**. Por acuerdo dictado el primero de junio, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto en su ponencia.
- **20. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinte de junio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.
- **21. Sentencia definitiva.** El veintiuno de junio este Tribunal emitió resolución que determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas.
- 22. Resolución de la Sala Regional. En sentencia de dieciséis de agosto la autoridad revisora revocó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral a afecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emita otra resolución en la que, de manera fundada y motivada, establezca la sanción o las sanciones que en derecho correspondan, para lo cual tomará como punto de partida que, en este caso, sí se actualizaron los elementos para configurar los actos anticipados de campaña denunciados.

Además de pronunciarse acerca de las consecuencias jurídicas que ello tendría al caso concreto para las personas denunciadas y si, eventualmente, podría actualizarse o no una falta al supuesto deber de cuidado del partido político anteriormente mencionado (por culpa in vigilando), ante lo cual habrá de imponer las medidas que estime conducentes.

23. Remisión de la resolución. En fecha diecisiete de agosto la Sala CDMX, notificó a este órgano Jurisdiccional la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JE-106/2024.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁸. Sirve apoyo lo anterior la Jurisprudencia 25/2015⁹ "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER **PROCEDIMIENTOS** SANCIONADORES".

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, en el que se denuncia a Marco Antonio Andrade Saab, en su calidad de candidato a la presidencia de San Felipe Orizatlán, por el partido político Morena, Cristina Rivera Sánchez, candidata a Síndica del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán por el partido político Morena, Laura Hernández Martínez y José Pérez López, ambos simpatizantes del partido político Morena y el partido político Morena por culpa in vigilando, por actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley. El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con

⁷ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Constitución Local.
⁸ En adelante Reglamento Interno.
⁹ De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017¹⁰, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien debasustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Procedencia de la Queja. Se tiene que la autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia correspondientes, dio cumplimiento con el análisis del escrito de denuncia y en fecha quince de mayo resolvió procedente admitir la queja, así mismo este Tribunal no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, por lo que lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por los artículos 302 fracción I y 337 fracción III, ambos del Código Electoral, asimismo la

AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; seí como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Sala Regional, en el apartado SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad hizo el estudio conducente dentro de la resolución SCM-JE-106/2024.

CUARTO. Estudio del Procedimiento Especial Sancionador, por parte de la Sala Regional CDMX.

(...)

"I. Contexto del procedimiento especial sancionador.

· Planteamiento de la parte denunciante

El hoy demandante, Sergio Alejandro Crespo Gracia, en su calidad de ciudadano y simpatizante del Partido del Trabajo en el estado de Hidalgo, presentó una queja en el IEEH para denunciar a Marco Antonio Andrade Saab y María Cristina Rivera Sánchez (a quienes MORENA postuló como candidaturas a la presidencia municipal y a la sindicatura del ayuntamiento de San Felipe Orizatlán); a Laura Hernández Martínez y José Pérez López (como simpatizantes) y, asimismo, al propio partido político mencionado.

Esencialmente, en su queja denunció la supuesta realización de un evento público presuntamente llevado a cabo el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro en la colonia Centro del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, durante el cual las personas denunciadas pronunciaron discursos y mensajes que —a decir del denunciante— constituyeron actos anticipados de campaña, dado que tenían la intención de posicionar la imagen y plataforma electoral de Marco Antonio Andrade Saab, como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Felipe Orizatlán y solicitar el apoyo de las y los asistentes a favor del partido MORENA.

En su denuncia, el hoy promovente adujo que: (i) Laura Hernández Martínez expresó abierta y públicamente «primero Dios MORENA va a encabezar San Felipe Orizatlán»; (ii) José Pérez López manifestó su confianza en el éxito del proyecto y en el apoyo para lograr la victoria; (iii) Cristina Rivera Sánchez dijo que «este próximo dos de junio ganaremos la presidencia municipal, iarriba MORENA!» y, (iv) Marco Antonio Andrade Saab agradeció a los asistentes y resaltó que buscaría generar igualdad y erradicar la discriminación. Esto, entre otras expresiones más que precisó en su escrito de denuncia.

En su queja el hoy actor indicó que el evento fue transmitido en vivo a través de varias plataformas de redes sociales y que alcanzó un gran número de vistas, particularmente en perfiles de Facebook. En concepto del denunciante (hoy actor) los hechos ocurrieron fuera del periodo oficial de campañas, que inició formalmente el veinte de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, en su concepto, se actualizó la comisión de actos anticipados de campaña.

· Contestación de la parte denunciada

Las personas denunciadas Marco Antonio Andrade Saab, Cristina Rivera Sánchez, Laura Hernández Martínez y José Pérez López se defendieron esencialmente negando haber realizado los supuestos actos anticipados de campaña.

A decir de dichas personas, el evento mencionado en la denuncia no fue organizado por ellas ni por el partido político MORENA, sino que simplemente –dijeron– iban pasando por el lugar y decidieron participar para no parecer descorteses con las y los asistentes.

Afirmaron que en ningún momento utilizaron frases explícitas como «vota por» o «apoya a», lo cual –según aquellas– implica que las expresiones que usaron no incentivaron al voto por ningún partido político y, por el contrario, defendieron que sus manifestaciones debían ser consideradas como ideológicas y personales, dentro del contexto político de su municipio y amparadas bajo su derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, argumentaron que no podía considerarse que los actos denunciados constituyeran una infracción a la normativa electoral, ya que —en su concepto— no se aportaron pruebas suficientes que demostraran de manera inequívoca que sus expresiones tuvieran la intención de influir en el electorado, por lo que solicitaron que se declarara improcedente la queja y que la misma se desechara.

Por su parte, el partido MORENA al dar contestación a la denuncia, afirmó que ni las personas denunciadas ni ese partido organizaron el mencionado evento y que, en ningún momento, se utilizaron o emplearon expresiones explícitas que incentivaran al voto o que solicitaran apoyo o rechazo a alguna opción electoral en particular.

Por ello, dicho partido político alegó que las expresiones hechas por las personas denunciadas fueron, en todo caso, ideológicas y de carácter personal, amparadas en su derecho a la libre expresión, pues, en su concepto, para considerar que hubo actos anticipados de campaña, las conductas denunciadas debieron consistir en manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, lo cual –afirmó– no ocurrió. (...)

(...)

b) Marco Normativo

Para comprender lo anterior, es preciso considerar que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, y que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura, o un partido político.

Este tribunal ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de este tipo de infracciones, en la que se ha sostenido que, para la configuración de dicha infracción, es fundamental que los actos denunciados cumplan al menos tres elementos esenciales¹¹

- Temporal: implica que los actos o frases denunciadas deben realizarse antes de la etapa de campaña, según sea el caso;
- **Personal:** esto es, que los actos se lleven a cabo por partidos políticos, militantes, aspirantes, o precandidaturas y que, en el contexto del mensaje, se puedan advertir voces, imágenes o símbolos que identifiquen plenamente a las personas o a los sujetos de que se trate, y
- * Subjetivo: se refiere a la realización de actos de cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar al voto o pedir el apoyo en favor o en contra de alguna opción electoral, o bien, que tengan como objetivo promover u obtener la postulación de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo, se ha indicado que este, a su vez, debe reunir dos condiciones especiales.

La primera, es que las expresiones sean explícitas e inequívocas; esto implica que se debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, si publicita alguna plataforma electoral o posiciona a alguien con el objetivo de obtener una candidatura.

Para detectar esto, sin embargo, se ha sostenido que el análisis no debe reducirse tan solo a una tarea aislada y mecánica, consistente en una revisión formal de las palabras o de signos para detectar si aparecen ciertas palabras como llamamientos expresos al voto.

Ello, porque, en ocasiones, puede haber mensajes que busquen solicitar el voto en favor o en contra de alguna opción electoral, pero sin el uso de ciertas palabras, como «vota por» o «apoya a». En cuyos casos, se estaría ante los llamados equivalentes funcionales, porque, a pesar de no utilizar esas palabras, existiría un significado semejante o similar de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, dado que el mensaje sería funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto¹².

En este sentido, el examen que habría de llevarse a cabo debe ser riguroso sobre los hechos denunciados, para poder detectar si, en el caso concreto, existe algún llamamiento al voto en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea por medio de llamados expresos o bien, a través de los denominados equivalentes funcionales.

¹¹ Por ejemplo, en la resolución de los medios de impugnación SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE98/2022, SUP-REP-535/2022, entre otros.

¹² Aplica la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior de rubro «ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12.

La segunda condición que se debe analizar al momento de verificar si se actualiza el elemento subjetivo es la trascendencia que el o los mensajes puedan tener sobre la ciudadanía. Es decir que, el mensaje debe haber trascendido al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral¹³. (...)

c) Justificación de la decisión judicial

i. Con respecto a la demostración de los hechos denunciados

Como se aprecia de la sentencia impugnada, el TEEH, al abordar la denuncia por actos anticipados de campaña, optó por desestimar la totalidad del análisis al concentrarse únicamente en el elemento subjetivo de las conductas imputadas a la parte denunciada.

Al efecto, ese órgano jurisdiccional estimó que no existía evidencia suficiente para acreditar dicho elemento, pues las manifestaciones hechas por las personas denunciadas carecían de llamamientos explícitos al voto o expresiones inequívocas con fines electorales, conclusión ante la cual consideró innecesario examinar el resto de los elementos esenciales para configurar la infracción reclamada, misma que declaró inexistente.

En ese sentido, debido a que el punto de partida para el TEEH fue la no actualización del elemento subjetivo de los mensajes, para así concluir que la infracción denunciada era inexistente, ello impone a esta Sala Regional la necesidad de analizar de forma integral los elementos que sirvieron de respaldo a dicho órgano jurisdiccional para llegar a la determinación que se controvierte en este caso.

Para ello, es esencial tener en cuenta el contenido de los mensajes que motivaron la denuncia del procedimiento especial sancionador, los cuales fueron certificados en el acta circunstanciada levantada por el personal de la oficialía electoral del IEEH, a saber:

Al reproducirse, muestra un grupo de personas aparentemente del género masculino y femenino en una reunión en un espacio abierto. Destacan varias personas que se encuentran subidas en la parte trasera de un vehículo, quienes son las que hacen uso de la voz para dirigirse a los presentes.

SE ESCUCHA Y SE TRANSCRIBE LO SIGUIENTE:

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO:

"Les seguimos dando la bienvenida a todos ustedes a sus amigos, a la gente que ya conocemos y a la gente que ya conoce al licenciado Marco Andrade, "todos los aspirantes que también se suman a este proyecto, un joven de 26 años, porque necesitamos juventud en San Felipe y el proyecto de MORENA necesita rostros nuevos, gente nueva y honesta con ganas de trabajar apegada a los principios de MORENA, no mentir y no robar, y es precisamente lo que simboliza Marco Andrade."

¹³ Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-73/2019 y SUP-REP-535/2022, entre otros.

"Vamos a darle la palabra a la Licenciada Laura Hernández Martínez, una mujer indígena de la comunidad de Ahuatitla quien conoce, pues aún más al Licenciado Marquitos, para darles la bienvenida y hablar también de Marquitos porque es un honor estar con Marco hoy."

VARIAS VOCES:

"iA la bio, a la bao, a la bim bom ba, a la bim bom ba Marco, Marco ra, ra, ra!"

BANDA DE MÚSICA

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO:

"Gracias tía por corregirme, como ven y como comprenderán no ando al cien por ciento, pero aquí estoy, lo entiendo perfectamente... les agradezco de todo corazón que hayan estado con nosotros, no tengo palabras porque realmente estoy muy emocionada al ver que realmente encabeza un gran amigo, un joven aquí, un joven como lo decían hace rato, un joven nuevo, un nuevo rostro, un joven sin malicia, un gran amigo, pero sobre todo un amigo que es para el pueblo, que es del pueblo."

"Les agradezco muchísimo a todos los aspirantes aquí presentes, a todos los aspirantes que también se sumaron con nosotros por lealtad al proyecto, por lealtad a MORENA, gracias a todos infinitas, y que esto, esto no se acaba aquí, vamos a comenzar, y vamos a ganar porque primero Dios, MORENA va a encabezar San Felipe Orizatlán, iEs un honor estar con Marco hoy!"

VARIAS VOCES: "iEs un honor estar con Marco hoy! iEs un honor estar con Marco hoy!"

BANDA DE MÚSICA

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO:

"Antes de darle el uso de la palabra a mi amigo, también pido un fuerte aplauso para otra aspirante que se sumó a nosotros, que se sumó al proyecto de nuestro amigo Marco Andrade y me refiero al Ingeniero Ramón Amaral, fuerte los aplausos para él, gracias Ramón por estar con nosotros."

VARIAS VOCES:

"iA la bio, a la bao, a la bim bom ba, a la bim bom ba Ramón, Ramón, ra, ra, ra!"

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO:

"Muy buenas tardes, amigos y amigas, hoy es una tarde histórica aquí en San Felipe, con la presencia de todos ustedes, realmente MORENA está gobernando el país con nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador. Tenemos un gobernador también de MORENA y esperamos que San Felipe también gobierne un gobierno de MORENA. Confiamos mucho en el licenciado y esperamos que con el apoyo de todos ustedes podamos llegar al triunfo. La lucha empieza hoy. Muchas gracias."

VARIAS VOCES: "(Aplausos) iBravo!"

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO:

"Bien, ahora sí, recibamos con fuertes aplausos a nuestro amigo, el mero Kuali

Marquitos, como todos lo conocemos."

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO:

"Buenas tardes a todos, haciendo honor al compromiso que hicimos de unidad, estamos aquí para respaldar el proyecto de nuestro partido MORENA.

Confiamos en que este próximo dos de junio ganaremos la presidencia municipal. Están todos dentro de este proyecto y vamos con todo. ¡Arriba MORENA!"

VARIAS VOCES:

"(Aplausos)"

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO:

"Hola, muy buenas tardes, amigas y amigos orizatlenses, pues quiero aprovechar este momento, esta oportunidad que tenemos de estar aquí acompañando a un compañero con el que estuvimos en un proceso interno todos estos meses. Y qué bueno, pues los que hoy estamos aquí y estamos sumados a este proyecto, a un proyecto joven, a un proyecto en el que creemos, porque tenemos la convicción de que MORENA es el partido que va a ganar en nuestro municipio. Y creemos también en el proyecto de Marco, él ha sido un joven que ha trabajado incansablemente y, pues yo creo que, si todos nos unimos y trabajamos de la mano en unidad, vamos a lograr que llegue la cuarta transformación a San Felipe Orizatlán con el amigo Marco Andrade."

VARIAS VOCES:

"iBravo! (Aplausos)"

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO:

"Por ahí no ven al amigo Polito, Polo, no lo han visto por allá, no creo que no.

Bien, pues vamos a darle fuerte los aplausos a nuestro amigo, el mero Kuali

me refiero a Marco Andrade." VARIAS VOCES: "iBravo!"

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO:

"Muy buenas tardes, señoras y señores, amigas y amigos, comadres, compadres de la cabecera municipal y de todo el municipio. Hoy estoy muy contento, señoras y señores, bienvenidos sean todas y todos a mi casa, que es su casa, ustedes son testigos, señoras y señores, que estas puertas siempre están para todas las personas que lo necesiten aquí siempre, señoras y señores, se les escucha, se les atiende y se les resuelve, hoy compañeros damos inicio, damos inicio con lo que tiene que ver este proyecto, un proyecto muy fuerte donde juntos los aspirantes vamos a dar la pelea para lograr el propósito de este proyecto, como saben ustedes, señoras y señores, fuimos más de quince compañeros los que nos inscribimos en un proceso interno por MORENA, lo platicamos muchas veces compañeros, les dijimos que en dicho partido las decisiones son tomadas por el pueblo, por la gente, señoras y señores, yo no tengo madrinas políticas, yo no tengo padrinos políticos, tuve el respaldo de cada uno de ustedes, señoras y señores, y de sus familias, se los agradezco de todo corazón porque hoy, señoras y señores, gracias a ustedes, a su respaldo, a su apoyo, a su solidaridad, es que hoy puedo estar aquí compañeros dando estas palabras con mucha emoción y con mucha fe, quiero que sepan compañeras y compañeros que es un proyecto de unidad que los compañeros platicamos, dialogamos con el propósito de organizarnos y con el propósito de darle a las personas de nuestro municipio un proyecto digno, un proyecto digno de nuestro partido y de la cuarta transformación.

VARIAS VOCES:

"iBravo!, iA la bio, a la bao, a la bim bom ba, a la bim bom ba Marco, Marco, ra, ra, ra!"

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO:

"iMuchas gracias!"

BANDA DE MÚSICA

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULTNO:

"Quiero pedirles, amigas y amigos, que lleven este mensaje a los vecinos de las ciento dieciocho comunidades, mismas que conozco compañeros porque tengo mucho tiempo visitándoles en sus localidades. Quiero que lleven el mensaje de la unidad, nuestro pleito, compañeros, sí es que hubo, ya terminó, aquí somos gente seria, somos gente madura, somos gente de compromiso, y hoy nos organizamos compañeros por y para ustedes, para construir el mejor proyecto que nuestro municipio necesite. Les agradezco a todas y a toda su presencia, su asistencia, quiero que sepan que siempre van a tener en mí, un amigo, un amigo que va a estar para escucharles, que va a estar para apoyarles, pero particularmente, compañeros, un amigo que esté para ustedes cuando más lo necesiten."

VARIAS VOCES:

"iBravo!, iA la bio, a la bao, a la bim bom ba, a la bim bom ba Marco, Marco, ra, ra, ra!"

BANDA DE MÚSICA

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO:

"En dicho proyecto, señoras y señores, buscamos generar igualdad, compañeros, ya basta de discriminación, ya basta que a las personas de las comunidades se les trate de forma diferente, se les trate de forma discriminatoria lo hemos platicado muchas veces, señoras y señores, a las mamás por su día, los presidentes municipales únicamente les envían un plástico de diez pesos, cuando mucho, y para las mamás que viven aquí, compañeros, algo digno, un evento digno con grupos musicales, con comida para todos, con buenas rifas, compañeros, todos los que han pasado han cometido esos actos de discriminación. Eso, compañeros, se terminó, recordemos que este partido es el partido de los pobres, es el partido de la gente de trabajo, de las personas que tienen ganas, ganas de chingarle, ganas de superarse y por ustedes, compañeras y compañeros, vamos a trabajar por este proyecto, les agradezco mucho."

VARIAS VOCES:

"iBravo! iA la bio, a la bao, a la bim bom ba, a la bim bom ba Marco, Marco, ra, ra, ira!"

BANDA DE MÚSICA

VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO:

"Les agradezco mucho a todas y a todos, estoy para servirles, compañeros, sé que varios ya tienen mi número, unas amigas me hicieron el favor de darles un papelito con mi teléfono, manden un mensaje con su nombre, compañeras y compañeros, para por dicho medio poder estar en comunicación. Yo estoy para servirles, esta siempre es su casa. Que Dios me los bendiga, gracias a todos y muy buen regreso, gracias."

VARIAS VOCES:

"iBravo!"

BANDA DE MÚSICA

Ahora bien, la Sala Regional Ilevó de un análisis a la totalidad de las expresiones realizadas durante el desarrollo del evento denunciado, pueden identificarse, al menos, nueve momentos en los que se intentó posicionar frente a las personas que asistieron al mismo no solo al partido MORENA como la mejor opción a elegir para el ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, sino también al denunciado Marco Antonio Andrade Saab como el encargado de encabezar dicho proyecto político.

Al respecto, los referidos momentos del discurso son los siguientes:

1. «Les seguimos dando la bienvenida a todos ustedes a sus amigos, a la gente que ya conocemos y a la gente que ya conoce al licenciado Marco Andrade, a todos los aspirantes que también se suman a este proyecto, un joven de 26 años, porque necesitamos juventud en San Felipe y el proyecto de MORENA necesita rostros nuevos, gente nueva y honesta con ganas de trabajar, apegada a los principios de MORENA, no mentir y no robar, y es precisamente lo que simboliza Marco Andrade.»

La persona que hace uso de la voz en esta parte del evento es clara al intentar asociar directamente la figura de Marco Andrade con los principios de MORENA, al sugerir que él encarna los valores de ese partido político. Asimismo, al destacar la necesidad de juventud y de contar con nuevos rostros, se sugiere implícitamente que aquel es la opción más adecuada para liderar el proyecto del mencionado instituto político dentro del municipio de San Felipe Orizatlán, como la respuesta a las necesidades de su comunidad.

2. «[...] para darles la bienvenida y hablar también de Marquitos porque es un honor estar con Marco hoy.»

Esta expresión refuerza de alguna manera una percepción positiva sobre la persona de Marco, al intentar crear una idea de legitimidad y admiración hacia él de cara a la opinión pública como una figura digna de apoyo y reconocimiento.

3. «[...] realmente estoy muy emocionada al ver que realmente encabeza un gran amigo, un joven aquí, un joven como lo decían hace rato, un joven nuevo, un nuevo rostro, un joven sin malicia, un gran amigo, pero sobre todo un amigo que es para el pueblo, que es del pueblo. Les agradezco muchísimo a todos los aspirantes aquí presentes, a todos los aspirantes que también se sumaron con nosotros por lealtad al proyecto, por lealtad a MORENA, gracias a todos infinitas, y que esto, esto no se acaba aquí, vamos a comenzar, y vamos a ganar porque primero Dios, MORENA va a encabezar San Felipe Orizatlán, iEs un honor estar con Marco hoy!»

Aquí, las expresiones de quien hizo uso de la voz destacan a Marco como una opción de liderazgo encabezada por una persona joven, honesta y cercana al pueblo, lo que la convierte en la mejor opción para dirigir el proyecto. Por su parte, la afirmación de que vamos a ganar porque primero Dios, MORENA va a encabezar San Felipe Orizatlán, constituye un llamado implícito de apoyo a favor de Marco y de dicho partido, al destacarse sus cualidades personales y la seguridad de su victoria.

4. «Muy buenas tardes, amigos y amigas, hoy es una tarde histórica aquí en San Felipe, con la presencia de todos ustedes, realmente MORENA está gobernando el país con nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador. Tenemos un gobernador también de MORENA y esperamos que San Felipe también gobierne un gobierno de MORENA. Confiamos mucho en el licenciado y esperamos que con el apoyo de todos ustedes podamos llegar al triunfo. La lucha empieza hoy. Muchas gracias.»

En esta parte del discurso, la persona oradora crea un vínculo entre los gobiernos de MORENA a nivel nacional y estatal y argumenta la conveniencia de replicarlo a nivel municipal en San Felipe, ante lo cual sostiene que esperamos que con el apoyo de todos ustedes podamos llegar al triunfo, lo que condiciona el éxito de su proyecto a contar con el respaldo de las personas asistentes.

5. «Buenas tardes a todos, haciendo honor al compromiso que hicimos de unidad, estamos aquí para respaldar el proyecto de nuestro partido MORENA. Confiamos en que este próximo dos de junio ganaremos la presidencia municipal. Están todos dentro de este proyecto y vamos con todo. iArriba MORENA!»

En este momento del evento la persona oradora exterioriza no solo su respaldo al proyecto de MORENA, sino que subraya la unidad como clave para ganar la presidencia municipal en las elecciones del próximo dos de junio, fecha que es mencionada explícitamente y que correspondía con aquella en la que iban a tener verificativo las elecciones a nivel municipal.

A juicio de la Sala Regional, al hacer referencia directa a esa fecha, se acentuó en la inminencia del proceso electoral y se intensificó un llamamiento al apoyo activo de las personas asistentes para lograr el éxito en las urnas.

Incluso, al gritar inmediatamente después de ello iArriba MORENA!, se apela de manera directa a obtener la preferencia de las personas asistentes a favor de dicho partido político para asegurar su victoria.

6. «Hola, muy buenas tardes, amigas y amigos orizatlenses, pues quiero aprovechar este momento, esta oportunidad que tenemos de estar aquí acompañando a un compañero con el que estuvimos en un proceso interno todos estos meses. Y qué bueno, pues los

que hoy estamos aquí y estamos sumados a este proyecto, a un proyecto joven, a un proyecto en el que creemos, porque tenemos la convicción de que MORENA es el partido que va a ganar en nuestro municipio. Y creemos también en el proyecto de Marco, él ha sido un joven que ha trabajado incansablemente y, pues yo creo que, si todos nos unimos y trabajamos de la mano en unidad, vamos a lograr que llegue la cuarta transformación a San Felipe Orizatlán con el amigo Marco Andrade.»

En este fragmento del discurso la persona oradora asocia el proyecto de Marco Andrade con la cuarta transformación, que es un concepto clave en la narrativa política de MORENA, al sugerir a dicho partido como el que va a ganar en el municipio de San Felipe Orizatlán y que esa persona sería el medio para lograr que llegue la transformación a esa localidad, pidiendo, implícitamente, el apoyo a favor de aquel.

7. «[...] hoy compañeros damos inicio, damos inicio con lo que tiene que ver este proyecto, un proyecto muy fuerte donde juntos los aspirantes vamos a dar la pelea para lograr el propósito de este proyecto, como saben ustedes, señoras y señores, fuimos más de quince compañeros los que nos inscribimos en un proceso interno por MORENA, lo platicamos muchas veces compañeros, les dijimos que en dicho partido las decisiones son tomadas por el pueblo, por la gente, señoras y señores, yo no tengo madrinas políticas, yo no tengo padrinos políticos, tuve el respaldo de cada uno de ustedes, señoras y señores, y de sus familias, se los agradezco de todo corazón porque hoy, señoras y señores, gracias a ustedes, a su respaldo, a su apoyo, a su solidaridad, es que hoy puedo estar aquí compañeros dando estas palabras con mucha emoción y con mucha fe, quiero que sepan compañeras y compañeros que es un proyecto de unidad que los compañeros platicamos, dialogamos con el propósito de organizarnos y con el propósito de darle a las

personas de nuestro municipio un proyecto digno, un proyecto digno de nuestro partido y de la cuarta transformación.»

En esta otra porción del discurso denunciado, la persona que habla reafirma el compromiso con el proyecto de MORENA, al presentarlo como un esfuerzo que necesita del apoyo colectivo de las personas presentes. Al referirse a la cuarta transformación como un proyecto digno, de algún modo refuerza la idea de que tal opción es el camino correcto para el mencionado municipio, lo cual es un llamamiento implícito para respaldar su proyecto político.

8. «Quiero pedirles, amigas y amigos, que lleven este mensaje a los vecinos de las ciento dieciocho comunidades, mismas que conozco compañeros porque tengo mucho tiempo visitándoles en sus localidades. Quiero que lleven el mensaje de la unidad, nuestro pleito, compañeros, sí es que hubo, ya terminó, aquí somos gente seria, somos gente madura, somos gente de compromiso, y hoy nos organizamos compañeros por y para ustedes, para construir el mejor proyecto que nuestro municipio necesite. Les agradezco a todas y a todos su presencia, su asistencia, quiero que sepan que siempre van a tener en mí, un amigo, un amigo que va a estar para escucharles, que va a estar para apoyarles, pero particularmente, compañeros, un amigo que esté para ustedes cuando más lo necesiten.»

Aquí la persona que hace uso del micrófono exhorta a las personas asistentes a actuar como promotoras del proyecto, al pedirles que difundan el mensaje de unidad y el compromiso con MORENA y con Marco Andrade, para construir el mejor proyecto que el municipio necesite.

9. «En dicho proyecto, señoras y señores, buscamos generar igualdad, compañeros, ya basta de discriminación, ya basta que a

las personas de las comunidades se les trate de forma diferente, se les trate de forma discriminatoria lo hemos platicado muchas veces, señoras y señores, a las mamás por su día, los presidentes municipales únicamente les envían un plástico de diez pesos, cuando mucho, y para las mamás que viven aquí, compañeros, algo digno, un evento digno con grupos musicales, con comida para todos, con buenas rifas, compañeros, todos los que han pasado han cometido esos actos de discriminación. Eso, compañeros, se terminó, recordemos que este partido es el partido de los pobres, es el partido de la gente de trabajo, de las personas que tienen ganas, ganas de chingarle, ganas de superarse y por ustedes, compañeras y compañeros, vamos a trabajar por este proyecto, les agradezco mucho.»

Finalmente, en esta parte del discurso, la persona hablante utiliza un contraste entre las administraciones anteriores para prometer a las personas asistentes que el proyecto de Marco Andrade les dará un mejor trato y más digno bajo su gestión, particularmente, al aludir o sugerir que, con él, las celebraciones para las mamás que viven en esa localidad serían mejores y más justas, lo que implícitamente conlleva un pedimento de apoyo para que sus promesas puedan verse cumplidas.

Así, del estudio llevado a cabo por la Sala Regional, esta determinó que sí se actualizaba el **elemento subjetivo** en los fragmentos del discurso antes plasmado.

Esto, pues lo anterior patentiza que hubo llamamientos explícitos e inequívocos para promover el apoyo a favor del denunciado Marco Antonio Andrade Saab y de MORENA, a través de una constante y reiterada alusión a la necesidad de respaldar el proyecto de dicha persona y de ese partido político, lo que, para esta Sala Regional implicó de manera clara y directa la petición del respaldo hacia una opción

política concreta, lo cual actualiza la primera condición para la configuración del elemento subjetivo.

Por otro lado, la Sala CDMX determinó que, durante el discurso, se pidió en varias ocasiones a las personas asistentes que transmitieran el sentir de ese mensaje a las comunidades del mencionado municipio, lo que muestra una intención clara de que el mismo no se quedará solo en el evento, sino que se difundiera ampliamente para, de algún modo, influir en las preferencias de sus habitantes. Asimismo, la alusión a la mejora en el trato a las madres del municipio bajo la gestión de MORENA buscó generar un impacto ciertamente tangible en las expectativas de la audiencia, lo que permite tener por cumplida la segunda condición necesaria para la actualización de dicho elemento.

En ese sentido, la Sala Regional, estimó necesario pronunciarse respecto de los demás elementos en aras de una tutela judicial efectiva a favor del actor, como a continuación se menciona:

Elemento temporal

En lo concerniente al momento en el que acontecieron los hechos denunciados, el mismo se actualiza en la especie.

Esto, porque las constancias del expediente permiten advertir que el evento en cuestión tuvo lugar el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, antes de que iniciara el periodo de campañas para la elección de los ayuntamientos, el cual el IEEH determinó que transcurriría del veinte de abril al veintinueve de mayo de dicho año (en el acuerdo IEEH-CG-082-2023¹⁴)

¹⁴ Información que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la LGSMIME, al estar disponible para su consulta en la página oficial del IEEH en la liga electrónica: https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf

Ello se desprende así no solo del acta circunstanciada emitida por el personal de la oficialía electoral del IEEH, el cual se hizo cargo de certificar el contenido de las cuatro ligas electrónicas señaladas por el hoy promovente en su denuncia, sino porque esta última fue presentada ante ese instituto el tres de abril de dos mil veinticuatro, esto es, incluso, antes de que comenzara el periodo de campañas (lo que permite suponer que, para cuando aquella se promovió, ya habían acontecido los hechos denunciados).

Lo anterior, amén de que, al contestar la denuncia, las personas que en esta última se señaló como presuntas responsables, admitieron haber participado en dicho evento (para evitar ser descorteses), sin desconocer que el mismo se efectuó en la referida fecha o señalar que este tuvo verificativo en un momento distinto.

De igual manera, el partido político MORENA (al que se le imputó una falta de cuidado en la denuncia), tampoco negó que el evento en cuestión hubiera ocurrido en la fecha señalada.

Debido a que se ha acreditado que el evento denunciado tuvo lugar antes del inicio del periodo de campañas para la elección de los ayuntamientos en el estado de Hidalgo, se estima que el elemento temporal efectivamente se actualiza en este caso.

Elemento personal

Así, en concepto de la Sala Regional, el elemento personal también se encuentra plenamente demostrado en el caso concreto.

Tal afirmación la sustento dado que las certificaciones hechas por la oficialía electoral del IEEH revelan que, entre las personas que hicieron uso de la voz durante el evento, se encontraban Marco Antonio Andrade Saab (identificado durante el mismo como Marco, Marquitos o Marco

Antonio) y Laura Hernández Martínez (quien también fue nombrada así de forma explícita).

Asimismo, la Sala Regional CDMX destacó que las cuatro personas denunciadas, al responder la queja interpuesta en su contra, admitieron haber participado activamente en dicho evento, al reconocer que «solo [iban] pasando y [se acercaron] a ese cúmulo de gente fue entonces cuando [llegaron] al lugar que [les] fue inevitable hacer el uso de la voz pues no [quisieron] ser mal educados[as] con los presentes».

Tal reconocimiento evidencia su participación directa en los actos denunciados, lo que cumple con el elemento personal requerido.

Únicamente el partido MORENA, al hacer lo propio, negó cualquier posible responsabilidad en la organización del evento denunciado y dijo que no fue un acto oficial de campaña ni un evento partidista; sin embargo, ello no es obstáculo para poder tener por configurado este elemento por lo que respecta a las personas denunciadas.

Ante la concurrencia de los tres elementos esenciales –subjetivo, temporal y personal— la Sala Regional CDMX estimó que quedaba plenamente demostrada la realización de los actos anticipados de campaña denunciados por el actor, lo que pone en evidencia lo fundado de sus planteamientos de agravio.

Por lo que, en consecuencia, ordenó revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emita otra en la que, de manera fundada y motivada, establezca la sanción o las sanciones que en derecho correspondan, para lo cual tomará como punto de partida que, en este caso, sí se actualizaron los elementos para configurar los actos anticipados de campaña denunciados.

Asimismo, ordenó a este Tribunal Electoral emitir un pronunciamiento acerca de las consecuencias jurídicas que ello tendría al caso concreto para las personas denunciadas y si, eventualmente, podría actualizarse o no una falta al supuesto deber de cuidado del partido político anteriormente mencionado (por culpa in vigilando), ante lo cual habrá de imponer las medidas que estime conducentes.

En ese sentido, atendiendo los razonamientos previamente analizados por la Sala Regional CDMX y una vez que han quedado acreditados los actos materia de denuncia, este Tribunal Electoral procede a llevar a cabo la individualización de sanción correspondiente.

QUINTO. Individualización de la sanción.

Al competer a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación por parte del denunciado, lo procedente es imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312, fracción V, inciso a), del ordenamiento legal anteriormente citado; se debe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción

Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones.

La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente¹⁵.

La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado). El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor.**

Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, por parte de Marco Antonio Andrade Saab y María Cristina Rivera Sánchez (a quienes MORENA postuló como candidaturas a la presidencia municipal y a la sindicatura del ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, de acuerdo a lo siguiente:

A. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código

¹⁵ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado. Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al posible número de personas que asistieron al evento publico llevado a cabo el día veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro en la colonia Centro del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, mismo que fue transmitido en vivo a través de varias plataformas de redes sociales y que alcanzó un gran número de vistas, particularmente en perfiles de Facebook.

B. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo	Evento público, mismo que fue transmitido en vivo a través de varias plataformas de redes sociales y que alcanzó un gran número de vistas, particularmente en perfiles de Facebook.
Tiempo	La conducta se llevó a cabo el día veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, antes de que iniciara el periodo de campañas para la elección de los ayuntamientos.
Lugar	Colonia Centro del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

- C. Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una sola conducta infractora que implicó el beneficio electoral que les generó el evento denunciado.
- D. Las condiciones socioeconómicas de los denunciados. Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.
- E. Las condiciones externas y los medios de ejecución. Se atribuye a los denunciados, por la realización de actos anticipados de campaña, llevados a cabo en un evento público, el día veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, en la Colonia Centro del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, mismo que fue transmitido en vivo a través de varias plataformas de redes sociales y que alcanzó un gran número de vistas, particularmente en perfiles de Facebook, lo cual contraviene la normativa electoral.
- F. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal; al respecto este Tribunal Electoral estima que en caso en particular no se configura la reincidencia, ello toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, hayan sido sancionados por idéntica conducta.
- G. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Aspecto que no se toma en consideración en virtud de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar.

H. Intencionalidad. En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción.

Por consiguiente, lo procedente es ubicar a los denunciados en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular no se cuentan con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que participaron en el evento denunciado así como el total de publicaciones en la red social Facebook; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento al mayor número de personas que los denunciados, inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

En consecuencia, en términos de los artículos 14, 16 y 134 constitucionales, en relación con los diversos 302, fracción I y 312 fracción V, inciso a) del Código Electoral, se sanciona a los denunciados Marco Antonio Andrade Saab y María Cristina Rivera Sánchez con amonestación pública, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.

Lo anterior en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que, al aplicar a las sanciones, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública.**

CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA.

En el derecho administrativo sancionador electoral se ha retomado la responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos o candidaturas no intervienen por sí mismos, en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

Esto es, se ha considerado que los partidos políticos tienen, además la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa, hacer que sus militantes o terceros vinculados a su actividad también la observen, o bien, a desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimientos de los mismos.¹⁶

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que, para atribuir responsabilidad indirecta a un partido o candidato, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento¹⁷.

En ese sentido, los partidos políticos pueden ser responsables, de manera directa: por actos de sus representantes, dirigentes e incluso personas ajenas al partido político; o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades, cuando, a través de las personas autorizadas para expresar

¹⁶ Véase, e la tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES." y la jurisprudencia 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESI INDARSE."

 $^{^{17}}$ Tesis VI/2011 de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito; de manera indirecta: cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

En el caso concreto este órgano jurisdiccional, considera que existe un beneficio al Partido MORENA por la conducta desplegada por sus candidatos y simpatizantes, no obstante que en su el escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra haya negado los hechos imputados y que, incluso, haya pretendido deslindarse de los mismos. En ese sentido la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al "deslinde" en los términos siguientes:

En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, rubro es del tenor siguiente: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE¹⁸.

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

¹⁸ Jurisprudencia 17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizaron las condiciones que se deben cumplir para tener por actualizado el aludido deslinde.

Lo anterior porque todos los elementos mencionados, relacionados entre sí, llevan a concluir que, si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el instituto político denunciado haya organizado el evento denunciado sí fue posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas fueron sus candidatos en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

Beneficio consistente en llevar a cabo actos anticipados de campaña máxime que, en el tiempo que se llevó a cabo fue el día veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, antes de que iniciara el periodo de campañas para la elección de los ayuntamientos.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que estuvo en plena aptitud de advertir la realización del evento denunciado, por lo que estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo.

Al respecto se tiene que, si bien existió pronunciamiento del Partido MORENA en torno a deslindarse del evento denunciado, también lo es que, contrario a lo que podría considerarse, dicho deslinde no actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde no fue el **idóneo** ni dentro de los parámetros de juridicidad ni mucho menos **oportuno**, ya que éste ocurrió hasta que el instituto político denunciado dio contestación a la denuncia de hechos instaurada en su contra, siendo que conoció de la presentación de la queja en su contra por actos anticipados de campaña, cuando se le notificó el inicio del PES.

En la misma tesitura, este tribunal considera que no existe **razonabilidad** en el acto de deslinde por cuanto hace que no ocurrió de manera ordinaria en tanto que tuvo que presentarse una denuncia de hechos en su contra e instaurarse un PES.

Esto es, tuvieron que ocurrir las circunstancias que a continuación se enumeran para que, con posterioridad a ellas, el Partido MORENA se deslindara de las conductas tildadas de ilegales.

- a) Presentación de una denuncia de hechos;
- b) Inicio de un PES;
- c) Notificación del inicio del citado procedimiento.

En resumen, se advierte que el denunciado no actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, no resultó jurídicamente **oportuno**, **idóneo** y **eficaz**, sobre todo, si se toma en cuenta que la publicidad cuestionada ya era objeto de investigación al momento en que el escrito respectivo se presentó.

Por otra parte, debe considerarse que se actualiza la figura de la culpa in vigilando; pues acorde con lo sostenido por la Sala Superior en numerosos precedentes, en el PES, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso, se encuentra demostrada la actualización de la hipótesis normativa contenida en dicho artículo, con lo cual es claro la acreditación de conductas que trajeron como consecuencia la vulneración de la prohibición referida.

Bajo esa perspectiva, la existencia de una infracción a la legislación electoral en materia de propaganda, cuyo contenido beneficia directamente al partido político denunciado, implicaba la actualización de la figura de la culpa in vigilando, esto es, la responsabilidad indirecta de dicho instituto político, por lo que era indispensable un deslinde con las condiciones ya anotadas, situación que en la especie no aconteció, por lo que debe considerarse que ello trae como consecuencia que subsista el deber de cuidado por parte del Partido MORENA, máxime que se desarrollaba el proceso electoral local.

En esa tesitura, debe considerarse responsable por culpa in vigilando al Partido MORENA por la colocación de la propaganda electoral denunciada, en virtud de que fue el instituto político que se vio beneficiado con las mismas y porque no debe considerase eficaz el deslinde realizado.

Clasificación e individualización de la sanción.

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde al Partido Político MORENA por su incumplimiento en su deber de cuidado de actos anticipados de campaña.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- **b)** Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- **c)** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever sú resultado.
- **d)** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por MORENA, por culpa in vigilando, de conformidad a lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. Lo constituye el **principio de equidad** en la contienda, por la falta de cuidado al realizar actos anticipados de campaña por parte de sus candidatos.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una sola conducta infractora que implicó el beneficio electoral que le generó el evento denunciado.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

 Modo. Evento público, mismo que fue transmitido en vivo a través de varias plataformas de redes sociales y que alcanzó un gran número de vistas, particularmente en perfiles de Facebook.

- Tiempo. La conducta se llevó a cabo el día veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, antes de que iniciara el periodo de campañas para la elección de los ayuntamientos.
- Lugar. Colonia Centro del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

Condiciones externas y medios de ejecución. La infracción se llevó a cabo antes de que iniciara el periodo de campañas para la elección de los ayuntamientos. del proceso electoral local 2023-2024.

Reincidencia. En el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, dado que no se tiene registro de que el partido político haya sido sancionado por cometer la misma conducta de conformidad con el artículo 317 último párrafo, del Código Electoral.

Beneficio o lucro. De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a concluir que los denunciados hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.

Intencionalidad. No se advierte, que la conducta del partido político denunciado sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que el antes citado tenía el conocimiento y la intención, de organizar un evento de proselitismo; sin embargo, este se llevó a cabo en el municipio de San Felipe Orizatlán, por parte de sus candidatos, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del Partido referido.

Por cuanto hace a la **intencionalidad** al respecto, debe decirse que la conducta del denunciado es de carácter intencional, ya que debieron prever las medidas correspondientes y necesarias para evitar llevar a cabo eventos de proselitismo fuera de los plazos permitidos por la Ley.

Lo anterior es así, en virtud que el artículo 302 fracción I del Código Electoral prohíbe realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, se estima que la infracción en que incurrió el partido político, por culpa in vigilando, debe ser considerada como de **leve ordinaria**, tomando en cuenta que: 1) que se vulneraron disposiciones de orden legal y constitucional y, 2) que se transgredió el principio de equidad en la contienda.

Sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a la sanción prevista en el artículo 312 fracción es II, inciso a), del Código Electoral, consistente en una amonestación pública.

Lo anterior, porque se busca evitar que los partidos políticos o las personas candidatas lleven a cabo actos violatorios de la normativa electoral, pues ello vulnera el principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de los candidatos, el partido denunciado y sus simpatizantes, por lo que, de imponer alguna otra sanción, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la violación consistente en actos anticipados de campaña por parte de los denunciados.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** conforme a las consideraciones de la sentencia.

TERCERO. Se declara la existencia de **culpa in vigilando** por parte del Partido Político MORENA; por lo que se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA

MAGISTRADA¹⁹

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²⁰

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Interiorio de Estado Interiorio de I Jurisdiccional.